

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D.M. 17 de agosto de 2022.

**VISTOS.** - Agréguese al expediente constitucional No. 3-10-IS los escritos presentados el 2 julio y 29 de agosto de 2018; el 13 y 28 de marzo, 5 de abril, 1 y 22 de julio, 5, 7 y 22 de agosto de 2019, por el abogado Josué Yépez Pesantes en representación de Ufredo de Jesús Toledo Rebolledo y otros docentes del cantón Arenillas; el 12 de junio y 10 de julio de 2018 por el Ministerio de Educación; y, el 6 de junio de 2018 y 31 de diciembre de 2020 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 27 de enero de 2010, Juan Roberto Castro Carrillo (accionante), en calidad de presidente de la Unión Nacional de Educadores de Huaquillas (UNE – Huaquillas), presentó una acción de incumplimiento de la resolución No. 1260-2008-RA adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional.<sup>1</sup> Esta causa tiene como origen una acción de amparo constitucional planteada por el mismo accionante en contra del Ministerio de Educación (MINEDUC), por la falta de pago del bono de frontera contenido en el artículo 24.5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.<sup>2</sup> La acción fue signada con el No. 3-10-IS.
2. El 24 de agosto de 2010, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 013-10-SIS-CC, en la que resolvió: **i)** declarar que el MINEDUC ha incumplido la resolución expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional; **ii)** ordenar que el MINEDUC cumpla de inmediato con el contenido de la resolución; **iii)** que el MINEDUC en el plazo de 20 días informe documentadamente a la Corte sobre el cumplimiento de la resolución; y **iv)** únicamente con fines informativos se haga conocer el contenido de la sentencia al Ministerio de Economía y Finanzas.<sup>3</sup>
3. El 28 de febrero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el MINEDUC, por considerar que la sentencia es en todas sus partes clara y completa.

---

<sup>1</sup> Tercera Sala del Tribunal Constitucional, Resolución No. 1260-2008-RA de 6 de mayo de 2009 por medio de la cual se revocó la resolución dictada por el juez primero de lo civil de El Oro y concedió el amparo constitucional a favor de los accionantes, ordenando al MINEDUC, así como a la Dirección Provincial de Educación de El Oro el cumplimiento inmediato del pago ordenado en el artículo 24.5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

<sup>2</sup> El artículo 24.5 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, señala: “*Las asignaciones complementarias a que tienen derecho los docentes amparados por esta ley son las siguientes: 5. Subsidio a favor de los docentes que laboran en las zonas rurales comprendidas hasta los veinte kilómetros de la línea de frontera y los de la provincia de Napo y los de la provincia de Galápagos, que se pagará en forma igual y adicional al de antigüedad*”. Este beneficio el Estado lo hacía a favor de las y los profesores accionantes que laboraban en el cordón fronterizo limítrofe con Perú. El cual que habría sido dejado sin efecto a partir del mes de febrero de 2008.

<sup>3</sup> Las citas textuales de las medidas ordenadas en la sentencia se presentan en el Acápite III de la verificación del cumplimiento de la sentencia.

4. En virtud de las reiteradas solicitudes de cumplimiento de la sentencia constitucional,<sup>4</sup> el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la fase de seguimiento de la sentencia No. 013-10-SIS-CC, convocó a audiencia a las partes procesales por dos ocasiones, el 29 de septiembre de 2015<sup>5</sup> y el 4 de febrero de 2016<sup>6</sup>. En consecuencia, el 16 de enero de 2017, la Corte dio inicio a la fase de seguimiento y determinó que la medida de informar sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del MINEDUC fue ejecutada fuera el término previsto por la Corte Constitucional.<sup>7</sup>
5. El 23 de marzo de 2017, la Corte Constitucional determinó que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (TDCA de Guayaquil) inicie un proceso en el que se determine la reparación económica que corresponda:

*DISPONE 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y la regla jurisprudencial dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia 004-13-SANCC, que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del término de 10 días, inicie un proceso en el que se determine la reparación económica correspondiente (...).*

6. El 13 de abril de 2016; 25 de agosto de 2016; 23 de marzo de 2017; 13 de julio de 2017; 16 de enero de 2018 y 24 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió varios autos de verificación. En este último auto, la Corte Constitucional ordenó:

*DISPONE: 1) Que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a la Corte Constitucional un informe a detalle respecto al pago de la reparación económica a todas y cada una de las personas constantes en el auto resolutorio del 4 de diciembre de 2017, dictado dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2017-00218. 2) Que el ministro de Educación, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe a la Corte Constitucional respecto al cumplimiento de lo dispuesto por los jueces del Tribunal Distrital del 4 de diciembre de 2017, dictado dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2017-00218. 3) Se enfatiza que la sentencia N.º 013-10-SIS-CC, los autos del 20 de enero, 13 de abril y 25 de agosto de 2016; 23 de marzo y*

---

<sup>4</sup> A partir de la sentencia dictada, existe múltiple documentación en la que se solicita el cumplimiento de la sentencia por parte de algunas personas que consideran mantener interés directo en la sentencia, así como también documentos presentados por el MINEDUC en los que señala que se encuentra dando cumplimiento a la sentencia.

<sup>5</sup> Según razón sentada por Secretaría General de la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2015, comparecieron el ministro de Educación, el director provincial de Educación de El Oro; no comparecieron el legitimado activo y la Procuraduría General del Estado.

<sup>6</sup> Según razón sentada por Secretaría General de la Corte Constitucional el 4 de febrero de 2016, comparecieron a la audiencia: 1. El ministro de Educación; 2.- el ministro de Finanzas; 3.- el jefe de asesoría jurídica, el jefe de la Unidad Administrativa Financiera y la directora Distrital 07 D02 de Machala; 4.- el rector del colegio Remigio Geo Gómez; 5.- la rectora del Instituto Técnico Superior de Huaquillas; 6.- el rector del colegio Sara Serrano de Maridueña.

<sup>7</sup> Sentencia No. 013-10-SIS-CC de 24 de agosto de 2010: “3. El Ministerio de Educación, dentro del plazo de 20 días notificada esta decisión, informe documentadamente a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento total de la resolución.”

*13 de julio de 2017; del 16 de enero de 2018 y el presente auto, emitidos dentro de la causa N.º 0003-10-IS, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República (...).*

7. Con escritos de 12 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018 el MINEDUC remitió la documentación solicitada por la Corte, en el mismo sentido lo hizo el TDCA de Guayaquil con escritos de 7 de junio de 2018 y 31 de diciembre de 2020, por medio de los cuales informó sobre el cumplimiento de la sentencia.
8. La Corte Constitucional determina que los sujetos obligados de la sentencia son el MINEDUC y el TDCA de Guayaquil.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
10. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

## **III. Verificación al cumplimiento de la sentencia**

11. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación integral, pendientes de verificación, contenidas en la sentencia No. 013-10-SIS-CC, al siguiente tenor literal:

*2. Ordenar que el Ministerio de Educación cumpla de inmediato con el contenido de la resolución antes indicada, para lo cual instruirá a los funcionarios que corresponda las gestiones que el caso amerita. [Medida de reparación económica - pago del bono fronterizo]*

*4. Únicamente con fines informativos, hágase conocer el contenido de esta resolución a la señora Ministra de Finanzas. [Notificación al Ministerio de Economía y Finanzas]*

### **Medida de reparación económica - pago de bono fronterizo**

12. En virtud de las presentes medidas, corresponde realizar un análisis de cumplimiento en el transcurso de la verificación realizada por este Organismo. En este sentido, esta Corte presenta un análisis de las disposiciones emitidas en la fase de seguimiento para coadyuvar al cumplimiento de la medida; el proceso de ejecución ante el TDCA de Guayaquil; y el mismo análisis de verificación del cumplimiento de la medida.

### **Fase de seguimiento del cumplimiento de la medida:**

13. El 20 de enero de 2016, la Corte dispuso en auto de seguimiento, al MINEDUC y representantes legales de las unidades educativas ejecutoras de la Dirección Provincial de Educación de El Oro y otras autoridades, presentar documentación que certifique el pago dispuesto en sentencia.<sup>8</sup>
14. El 13 de abril de 2016, la Corte indicó que al contrastar la información proporcionada por las unidades educativas ejecutoras en cuanto a valores adeudados a sus docentes por bono de frontera, con aquella proporcionada por el MINEDUC en cuanto a pagos realizados a docentes de esas instituciones educativas por el mismo concepto, se advierte que existen diferencias sustanciales entre lo supuestamente adeudado y lo supuestamente cancelado.<sup>9</sup> Por lo que, la Corte dispuso que los representantes de las unidades educativas ejecutoras remitan información de los valores por concepto de bono de frontera, y que el MINEDUC remita copias certificadas de los CUR con los cuales se habría cancelado dichos valores.<sup>10</sup>
15. El 25 de agosto de 2016, la Corte Constitucional señaló que el MINEDUC remitió la información solicitada; sin embargo, indicó que de la documentación remitida por la cartera de Estado, aún se adeudaba a las unidades educativas ejecutoras, valores por

---

<sup>8</sup> **SEXTA...** *El representante legal del Ministerio de Educación se encuentra obligado a presentar: 1) Nómina de los beneficiarios del pago ordenado en el artículo 24 numeral 5 de la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 2) Roles de pago a favor de los beneficiarios del pago ordenado en el artículo 24 numeral 5 de la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 3) Informe detallado respecto a los valores que les corresponde percibir a los accionantes; 4) Constancia documental de la satisfacción de los beneficiarios respecto a los montos acreditados. La directora distrital 07D02 de Máchala y el jefe de la Unidad Administrativa-Financiera del distrito Máchala, deberán acreditar toda la documentación recabada en cuanto al pago de valores realizados a los docentes del nivel primario y secundario por Bono de Frontera. Los representantes legales de las unidades ejecutoras de la Dirección Provincial de Educación de El Oro; Colegio Provincial de Educación de El Oro; Instituto Técnico Superior Huaquillas; Colegio Remigio Geo Gómez; Colegio Nocturno Seis de Octubre; Red Educativa Hl; y, Colegio Sara Serrano de Maridueña, deberán acreditar la siguiente información: 1) Nómina de los beneficiarios del pago ordenado en el artículo 24 numeral 5 de la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 2) Roles de pago a favor de los beneficiarios del pago ordenado en el artículo 24 numeral 5 de la anterior Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 3) Informe detallado respecto a los valores que les corresponde percibir a los accionantes; 4) Constancia documental de la satisfacción de los beneficiarios respecto a los montos acreditados.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de 13 de abril de 2016, considerando Sexto.

<sup>10</sup> **DISPONE:** *1. Que los representantes legales de las unidades ejecutoras: Colegio Sara Serrano de Maridueña; Instituto Técnico Superior Huaquillas; Colegio Remigio Geo Gómez; Colegio Nocturno Seis de Octubre; y, Red Educativa Hl, en el término de 10 días, remitan a esta Corte Constitucional la información en la que se detalle exclusivamente el valor que por concepto de bono de frontera se adeuda a sus docentes, con especificación individual del valor por cada uno de los meses comprendidos entre enero de 2008 y diciembre de 2009; 2. Que el señor Ministro de Educación disponga al director de la unidad administrativa pertinente que a partir de la recepción de esta notificación en el término de 10 días, remita a la Corte Constitucional copias certificadas de cada uno de los CUR con los cuales se habría cancelado los valores por concepto de bono de frontera a los docentes de las unidades ejecutoras Colegio Sara Serrano de Maridueña; Instituto Técnico Superior Huaquillas; Colegio Remigio Geo Gómez; Colegio Nocturno Seis de Octubre; y, Red Educativa Hl y del Colegio Nacional Técnico Agropecuario Eugenio Espejo.*

diferencia del bono de frontera por los años 2008 y 2009;<sup>11</sup> por lo que dispuso que el MINEDUC, en el término de 15 días, remita a la Corte Constitucional copias certificadas de cada uno de los CUR con los cuales habría cancelado los valores adeudados a cada una de las unidades educativas ejecutoras: “*Colegio Sara Serrano de Maridueña; Colegio Nacional Técnico Agropecuario Eugenio Espejo; Colegio de Bachillerato Huaquillas; Colegio Nocturno Seis de Octubre; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio Remigio Geo Gómez...*”.

16. El 23 de marzo de 2017, la Corte constató, en lo principal, con la información remitida por las unidades educativas ejecutoras, que:

*(...) las mismas no han referido con exactitud cuánto es el monto de lo que han cancelado a sus maestros por bono de frontera, considerando a Huaquillas como zona urbana fronteriza y cuánto es el monto de lo que efectivamente debieron haber cancelado si consideraban a dicho cantón como zona rural fronteriza para, a partir de ese análisis, determinar cuál es la diferencia que presuntamente adeudaría el Ministerio de Educación por ese concepto (...).*<sup>12</sup>

17. En consecuencia, dispuso que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 004-13-SAN-CC,<sup>13</sup> el TDCA de Guayaquil, dentro del término de 10 días, inicie un proceso en el que se determine el monto de reparación económica correspondiente, considerando algunos puntos específicos señalados en el auto.
18. El 13 de julio de 2017, la Corte dispuso que el TDCA de Guayaquil debe considerar también a los docentes del colegio “*Remigio Geo Gómez Guerrero*”, por haber sido mencionado en la sentencia y autos de verificación. Así también, la Corte le recordó la obligación de designar un perito y de informar a la Corte en el término de 20 días respecto de la identidad de las personas beneficiarias de la medida de reparación económica.<sup>14</sup>
19. El 16 de enero de 2018, esta Corte insistió a los jueces del TDCA de Guayaquil, que “*una vez que emitan el respectivo auto resolutorio dentro del proceso de determinación de reparación económica No. 09802-2017-00218, en los términos ordenados en la*

---

<sup>11</sup> **QUINTO...**a) Colegio Nacional de Bachillerato “Sara Serrano de Maridueña: por el año 2008 USD 19.938,14 y por el año 2009 USD 22.784,11. b) Colegio Técnico Agropecuario Eugenio Espejo: por el año 2008 USD 19.283,40 y por el año 2009 USD 24.310,81. c) Colegio de Bachillerato “Seis de Octubre: por el año 2008 USD 19.833,17 y por el año 2009 USD 26.878,82. d) Colegio de Bachillerato “Huaquillas”: por el año 2008 USD 41.236,08 y por el año 2009 USD 48.052,41. e) Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI): por el año 2008 USD 4.854,70 y por el año 2009 USD 12.494,93. f) Colegio de Bachillerato “Remigio Geo Gómez Guerrero”: por el año 2008 USD 68.565,26 y por el año 2009 USD 84.244,20.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de 23 de marzo de 2017, considerando quinto.

<sup>13</sup> Decisión 4. (...) *El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular (...).*

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de 13 de julio de 2017, Disposición 1.

*sentencia N.º013-10-SIS-CC, informen de manera inmediata a la Corte Constitucional.*”<sup>15</sup>

- 20.** En auto de seguimiento de 24 de abril de 2018, la Corte dispuso al TDCA de Guayaquil: *“informe a detalle respecto al pago de la reparación económica a todas y cada una de las personas constantes en el auto resolutorio del 4 de diciembre de 2017, dictado dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2017-00218”*<sup>16</sup>, y al MINEDUC le dispuso informar acerca del cumplimiento.

### **Proceso de ejecución ante el TDCA de Guayaquil**

- 21.** El 6 de junio de 2018 y 31 de diciembre de 2020, el TDCA de Guayaquil informó de las actuaciones procesales adoptadas respecto del pago de la reparación económica ordenada por la Corte Constitucional. Adicionalmente, insta a que esta Corte se pronuncie sobre el archivo de proceso conforme lo establece la regla b.13 de la sentencia N.º. 011-16-SIS-CC.<sup>17</sup>
- 22.** De la revisión de la documentación remitida así como de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial (SATJE), esta Corte constata que mediante auto de 12 de abril de 2017, el TDCA inició el proceso de ejecución de la sentencia constitucional, el que fue signado con el N.º. 09802-2017-00218, en el que requirió información que consideró necesaria, a las unidades educativas ejecutoras, para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia.<sup>18</sup> El 3 agosto de 2017 se designó

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de 16 de enero de 2018, Disposición 1.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de 24 de abril de 2018, Disposición 1

<sup>17</sup> Oficio N.º. 337-TDCAG-09802-2017-00218 y Oficio N.º. 01344-TDCAG-09802-2017-00218-COGEPE.

<sup>18</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 12 de abril del 2017: *“CUARTO (...)por lo que se dispone: 1.- Que se oficie por separado a los Rectores de las siguientes unidades Educativas: Colegio “Sara Serrano de Maridueña”; Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo”; Colegio de Bachillerato “Huaquillas”; Colegio Nocturno “Seis de Octubre”; Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI); y, Colegio “Remigio Geo Gómez”, para que en el término improrrogable de 15 días remitan a este tribunal, la nómina y los roles pago de cada uno de los docentes que laboraron o laboran en estas unidades educativas durante los años 2008 y 2009, información que deberá estar debidamente certificada; 2.- Que se oficie a la Coordinadora o Coordinador Zonal 7 de Educación (El Oro, Loja y Zamora Chinchipe), para que ordene a quien corresponda, que en el término improrrogable de 15 días, remita a este Tribunal la nómina o el listado del personal docente que laboró o labora en las siguientes Unidades Educativas: Colegio “Sara Serrano de Maridueña”; Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo”; Colegio de Bachillerato “Huaquillas”; Colegio Nocturno “Seis de Octubre”; Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI); y, Colegio “Remigio Geo Gómez”, durante los años 2008 y 2009, debiendo adjuntar además los roles pago de cada uno de los docentes, información que deberá estar debidamente certificada; 3.- Remítase atento oficio al señor Director Zonal de Educación del Oro, para que ordena a quien corresponda, que en el término improrrogable de 15 días, remita a este Tribunal la nómina o el listado del personal docente que laboró o labora en las siguientes Unidades Educativas: Colegio “Sara Serrano de Maridueña”; Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo”; Colegio de Bachillerato “Huaquillas”; Colegio Nocturno “Seis de Octubre”; Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI); y, Colegio “Remigio Geo Gómez”, durante los años 2008 y 2009, debiendo adjuntar además los roles pago de cada uno de los docentes, información que deberá estar debidamente certificada...”*

perito,<sup>19</sup> en virtud de que caducó su nombramiento, el 29 de agosto del mismo año se designó un nuevo perito<sup>20</sup> y con el respectivo informe pericial por medio de auto de 2 de octubre de 2017,<sup>21</sup> se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que formulen sus observaciones.

23. EL 4 de diciembre de 2017, el TDCA de Guayaquil, emitió el auto resolutorio y ordenó al MINEDUC que pague la diferencia por bono de frontera como zona urbana a zona rural a los docentes que prestaban sus servicios en las unidades educativas ejecutoras durante los años 2008 y 2009, o a sus herederos. Para el efecto, el TDCA de Guayaquil identificó nombres, apellidos, números de cédula, período y valor a pagar a cada docente, así se identificó un alcance del cumplimiento de la sentencia por cada unidad educativa: el Colegio “Sara Serrano de Maridueña” (21 personas con nombramiento y 11 contratados); Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo” (15 personas con nombramiento y 8 contratados); Colegio de Bachillerato “Huaquillas” (34 personas con nombramiento y 64 contratados); Colegio Nocturno “Seis de Octubre” (16 personas con nombramiento y 28 contratados); Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI) (4 personas con nombramiento y 6 contratados) y, Colegio “Remigio Geo Gómez” (62 personas con nombramiento y 37 contratados). Además, ordenó que se ponga en conocimiento de la cartera de Estado y de la Corte Constitucional el contenido del auto resolutorio.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 3 de agosto del 2017: ACTA SORTEO PERITO “... jueves tres de agosto del dos mil diecisiete, a las ocho horas y veinte y seis minutos, dentro del proceso judicial No. 09802201700218, Se procede a realizar el sorteo/designación de la/el perito ARREAGA SALVATIERRA NADIA NATASHA en la profesión CONTABILIDAD Y AUDITORIA especialidad Liquidador Laboral...”

<sup>20</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 29 de agosto del 2017: 4.-...El perito designado, según se desprende de la razón sentada por la Secretaria del Tribunal, no presentó el informe respectivo ni ha tomado legal posesión del cargo dentro del término señalado para el efecto; 5.- Bajo este contexto y en atención a la razón de la Secretaria, se desprende que el perito designado no ha tomado legal posesión del cargo, por cuanto ha tenido que realizar varios peritajes ordenados por otras dependencia judiciales; (...) por lo que se acepta la excusa presentada, y en consecuencia se declara CADUCADO EL NOMBRAMIENTO DEL PERITO NADIA NATASHA ARREAGA; 6.- Luego de haberse caducado el nombramiento del perito; y, una vez realizado el sorteo a través del sistema informático de la Función Judicial, se designa como PERITO en el proceso No.09802-2017-00218 a JOSE XAVIER LAZO LARA, con cédula de identidad 0907326094.

<sup>21</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 2 de octubre de 2017: VISTOS: Agréguese a los autos escrito 15 de septiembre del 2017, presentado por el perito Ing. Jose Lazo Lara, téngase en cuenta el correo electrónico jjlazol@hotmail.com, para sus notificaciones. En lo principal, se corra traslado a las partes procesales con el contenido del informe pericial, con el objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes concediéndoseles término de 72 horas, con las objeciones a su informe.

<sup>22</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 4 de diciembre del 2017: “SÉPTIMO: (...) Por lo expuesto, sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, en base a la liquidación practicada por la perito designada en la presente causa, se ordena que la entidad accionada, en este caso el Ministerio de Educación, bajo la responsabilidad del representante legal de la mencionada Cartera de Estado, PAGUE LA DIFERENCIA POR CONCEPTO DE BONO DE FRONTERA COMO ZONA URBANA A ZONA RURAL, a los docentes que prestaban sus servicios en las unidades ejecutoras Colegio “Sara Serrano de Maridueña”; Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo”; Colegio de Bachillerato “Huaquillas”; Colegio Nocturno “Seis de Octubre”; Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI); y, Colegio “Remigio Geo Gómez”, durante los

24. Del mismo modo, en el referido auto resolutorio, el TDCA de Guayaquil señaló que el MINEDUC, pese a que fue comunicado oportunamente sobre el proceso de ejecución, no compareció al proceso, con el objeto de ejercer su legítimo derecho a la defensa,

*(...) lo que implica entonces que no realizó las observaciones al informe pericial, ni presentó la información respectiva que permita al tribunal obtener mayores elementos de juicio sobre el monto de la reparación económica que se debe pagar a cada uno de los beneficiarios de la diferencia del sueldo, por lo que este TRIBUNAL DISPUSO QUE EL PERITAJE SE LO HAGA EN BASE A LA INFORMACIÓN QUE EXISTE EN EL EXPEDIENTE.*<sup>23</sup>

25. Adicionalmente, el 31 de enero de 2018, el TDCA de Guayaquil por medio de auto dispuso oficiar al MINEDUC haciéndole conocer que las personas beneficiarias han consignado las cuentas bancarias, en donde se les deben depositar los valores correspondientes por reparación económica. El 12 de noviembre de 2019, el TDCA de Guayaquil requirió información a la cartera de Estado respecto del cumplimiento del mandamiento de ejecución.<sup>24</sup>

26. El 15 de julio de 2020, el TDCA de Guayaquil agregó al expediente nueva documentación remitida por el MINEDUC, mediante la cual informa sobre el estado de los pagos realizados a consecuencia del auto resolutorio emitido en el proceso de reparación económica, adjuntando para el efecto los comprobantes de pago. En consecuencia, el TDCA de Guayaquil dispuso se ponga en conocimiento de la Corte Constitucional el proceso de ejecución, con el objeto de que se pronuncie sobre el archivo del proceso:

*(...) se dispone que la Secretaria Relatora en forma inmediata ponga en conocimiento de la Corte Constitucional los oficios mencionados en el numeral 1 de este auto, adjuntando copia certificada de los mismos así como de la información que se acompañó a los mismos,*

---

*años 2008 y 2009, o sus herederos, cuyo valores y nombres se detallan a continuación: (...)...Para el pago de los valores indicados en los cuadros señalados, se dispone que cada uno de los beneficiarios, cuyos nombres conste en los cuadros, proporcionen al Tribunal el número de cuenta para que se efectuó el depósito correspondiente, a efectos de que la institución demandada realice el depósito correspondiente; sin perjuicio de lo manifestado el Ministerio de Educación podrá hacer los depósitos directamente cada uno de los beneficiarios, para lo cual deberá adjuntar al proceso los comprobantes de pago o transferencias respectivas. La entidad accionada deberá pagar también los honorarios del perito designado (...) Se dispone que la Secretaria de este Tribunal, mediante oficio correspondiente haga conocer a la Corte Constitucional y al Ministerio de Educación, el contenido de este auto resolutorio, adjuntando copia certificada del mismo; con el objeto de remitir el oficio a la Corte Constitucional, se deberá consignar los datos referentes al auto emitido por la Corte Constitucional en la fase de seguimiento, de 23 de marzo del 2017...*

<sup>23</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 4 de diciembre del 2017: considerando quinto.

<sup>24</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 12 de noviembre de 2019: ..., *Con el objeto de verificar el cumplimiento del mandato de ejecución, se dispone que el Ministerio de Educación, informe a este tribunal, mediante oficio, si ha procedido a pagar la reparación económica, adjuntando para el efecto de los comprobantes respectivos. - Notifíquese y Cúmplase. -*

*en el oficio a remitirse se pondrá como referencia que se trata del caso Nro. 0003-10-IS, con el objeto de que se pronuncie sobre el archivo de proceso conforme lo establece la regla b.13 de la SENTENCIA 011-16-SIS-CC.*

- 27.** Sobre lo expuesto, esta Corte observa que el TDCA de Guayaquil determinó de forma detallada el monto que le corresponde recibir a cada una de las personas beneficiarias que prestaban sus servicios en las unidades educativas referidas en el mismo auto resolutorio, cuya información fue proporcionada por el MINEDUC.
- 28.** Por otro lado, de la revisión de la documentación que fue remitida a la Corte Constitucional por parte del MINEDUC, dentro el escrito de 12 de junio de 2018,<sup>25</sup> se desprende que la cartera de Estado cumplió con lo dispuesto en las providencias dictadas por el TDCA de Guayaquil respecto de la ejecución de la sentencia constitucional, al consignar los recursos a la Coordinación de Educación Zona 7-Loja, para que la Dirección Distrital 07D05 de Educación Huaquillas Arenillas, sea quien ejecute las asignaciones presupuestarias.
- 29.** Asimismo, con escrito de 10 de julio de 2018,<sup>26</sup> y documentación adjunta, el MINEDUC informó que en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 05 de julio de 2018 expedida por el TDCA de Guayaquil se corrigió el valor del CUR de pagos por USD 376.949,54, con lo cual cumplió con lo ordenado en el auto expedido por el TDCA Guayaquil. El MINEDUC presentó el comprobante de modificación presupuestaria aprobada por el Ministerio de Finanzas el 29 de mayo de 2018, así como los CUR de pago por los siguientes rubros: USD 1.114,12; USD 165,513.66; USD 1,373.69; USD 207,675.84, en los que en la descripción señala: *“DIRECCIÓN DISTRITAL 07D05 EDUCACIÓN. NOMINA DE PAGO DE DEUDA DE AÑOS ANTERIORES POR BONO DE FRONTERA ZONA RURAL UNA DOCENTES DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 07D05 EDUCACIÓN, SEGÚN AUTORIZACIÓN MEMORANDO NMINEDUC-ZC7-2018-0995-M DE LA DIRECTORA”*. (Mayúsculas en el texto)
- 30.** Por otro lado, de la revisión del SATJE se desprende que, el 22 de junio de 2018, el MINEDUC ingresó un escrito dentro del proceso de reparación económica sobre el

---

<sup>25</sup> *“...la Directora Nacional Financiera del Ministerio de Educación manifiesta: [que] realizó la reforma WEB N°. 102 la misma que es aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas, el 29 de mayo de 2018 por el valor de USD 367.949,54, dichos recursos se encuentran en la Coordinación Zonal de Educación 7, los mismos que realizarán las asignaciones presupuestarias del Distrito Huaquillas Arenillas (...) A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE BONO FRONTERIZO A LOS DOCENTES ZONAL 7 (...) Por lo expuesto señores jueces, ustedes podrán inferir que el Ministerio de Educación ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de la referencia, al consignar los recursos a la Coordinación de Educación Zona 7-Loja, para que sea la Dirección Distrital 07D05 de Educación Huaquillas Arenillas, la que efectúe las asignaciones presupuestarias.”*(mayúscula en el texto)

<sup>26</sup> *“...por existir un error entre el valor constante en el memorando de la referencia y el valor que aparece en CUR de pagos, la Dirección Nacional Financiera remite el memorando MINEDUC-DNF-2018, de 08 de junio de 2018, con la respectiva rectificación que dice “Esta Dirección Nacional realizó la INTRA 1 presupuestaria N°. 2864, la misma que es aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas el 29 de agosto de 2018, por el valor de USD 376.949,54 dichos recursos se encuentran en la coordinación zonal de educación 7 los mismos que realizarán las asignaciones presupuestarias al Distrito Huaquillas Arenillas”*.”

cumplimiento del pago, el mismo que fue dispuesto que se traslade mediante oficio No. 337-TDCAG-09802-2017-00218 de 30 de mayo de 2018 a la Corte Constitucional, el cual no fue notificado a este Organismo conforme consta en la razón de notificación de la providencia de 05 de julio de 2018. El TDCA en la razón del 16 de enero de 2020 señaló: *“de la revisión del cuaderno procesal no consta que se ha remitido el oficio conforme se ordenó en auto de fecha 5 de Julio del 2018 ... se dispone remitir atento oficio a la Corte Constitucional, tal como se dispuso en el auto 5 de julio del 2018, con el respectivo auto”*; y, que en providencia de 15 de julio de 2020 indicó: *“2.-Agréguese al proceso los oficios Nro. 07D05-UDAJ-2020-029-OF de 10 de febrero de 2020 suscrito por parte del Mgs. Jesús Viteri Nagua Nagua; y, el Oficio Nro. MINEDUC-DNF-2020-00031-OF de fecha 07 de febrero de 2020 suscrito por el Director Nacional Financiero Xavier Eduardo Cornejo Barbosa, mediante los cuales informan sobre el estado de los pagos realizados a consecuencia del auto resolutorio emitido en éste proceso de reparación integral, adjuntando para el efecto los comprobantes de pago; 3.- Con el contenido de los mencionados oficios se pone a conocimiento de las partes, principalmente a los beneficiarios para que se pronuncien al respecto; y 4.- Sin perjuicio de lo proveído en el numeral 2 de éste auto se dispone que la Secretaria Relatora en forma inmediata ponga en conocimiento de la Corte Constitucional los oficios mencionados”*, lo que se efectivizó mediante oficio No. 1344- TDCAG-09802-2017-00218 de 19 de noviembre del 2020.

31. El 15 de julio de 2020, el TDCA de Guayaquil corrió traslado a los sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la conformidad del pago, sin que conste la respuesta dentro del proceso de determinación de reparación económica ni en la información remitida por la Corte Constitucional. Sin embargo, de la documentación que posee esta Corte se observa los CUR de pagos emitidos a favor de los accionantes. Por lo expuesto, la Corte Constitucional verifica la ejecución de la determinación del monto de la reparación económica con el detalle de los nombres y apellidos de las personas beneficiarias, los valores a pagarse y los valores cancelados efectivamente a las y los docentes de la zona rural fronteriza del cantón Huaquillas por parte del MINEDUC, tal cual fue dispuesto en la sentencia constitucional.
32. Por tanto, la Corte determina el cumplimiento de la medida de reparación económica conocida y tramitada por el TDCA Guayaquil y, en consecuencia, dispone el archivo de la causa No. 09802-2017-00218, en atención al precedente jurisprudencial contenido en el literal b, numeral 13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.<sup>27</sup>
33. Sin embargo, esta Corte no puede dejar de señalar que el MINEDUC cumplió la medida de forma tardía a lo dispuesto en la sentencia N° 013-10-SIS-CC y posteriores autos de verificación, considerando que la sentencia fue emitida en el año 2010 y fue cumplida en el año 2020, es decir con una demora de 10 años. Por lo tanto, esta Corte hace un

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 11-16-SIS-CC, literal b.13: “[...] b.13 Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

llamado de atención al MINEDUC por el retraso injustificado, lo que provocó consecuentemente el retraso del proceso de ejecución ante el TDCA de Guayaquil. La Corte recuerda a la cartera de Estado que las sentencias constitucionales son de ejecución inmediata en virtud del artículo 162 de la LOGJCC y que, en caso de incumplimiento, la Corte Constitucional tiene la facultad de destituir a la autoridad pública responsable en virtud del artículo 86.4 de la Constitución.

#### **Notificación al Ministerio de Economía y Finanzas**

34. La Corte Constitucional en sentencia ordenó que se ponga en conocimiento la decisión al Ministerio de Economía y Finanzas. En razón sentada por la Secretaría General de este Organismo, la Corte constata que el 7 y 8 de septiembre de 2010 la sentencia fue notificada a la autoridad. Por lo tanto, la medida se encuentra cumplida de manera integral.
35. Por lo expuesto, al no existir medida de reparación pendiente de ser ejecutada respecto de la sentencia N°. 013-10-SIS-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde archivar la causa referida.

#### **IV. Consideraciones adicionales.**

36. El 2 julio de 2018, 29 de agosto de 2018, 13 de marzo de 2019, 28 de marzo de 2019, 5 de abril de 2019, 01 y 22 de julio de 2019, 5, 7 y 22 de agosto de 2019, el abogado Josué Yépez, en representación de Ufredo de Jesús Toledo Rebolledo y otros docentes del cantón Arenillas (más de 400 personas), presentó varios escritos en los que afirma que sus representados se consideran también beneficiarios del bono fronterizo, pues a su criterio se ha marginado el pago de este derecho a los cantones Arenillas y Marcabellí. En lo principal solicitan “...el Ministerio de Educación proceda a pagar los beneficios de este reconocimiento de zona rural o bono rural, consignando cada valor monetario en los números de las cuentas corrientes o de ahorros registradas de las entidades financieras que cada docente – beneficiario; la designe...”. Solicitan que con su pedido se notifique al MINEDUC y demás autoridades educativas.
37. Al respecto, es importante señalar que la fase de seguimiento, como parte de los procesos de competencia de la Corte Constitucional, tiene por objeto cumplir con su obligación de “ejecutar las sentencias en materia constitucional que haya dictado”<sup>28</sup>, y “hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”.<sup>29</sup>
38. La Corte está limitada, en su actuación, por el objeto y alcance de las decisiones adoptadas a fin de verificar el cumplimiento. En el presente caso, la sentencia No. 013-10-SIS-CC, declaró el incumplimiento por parte del MINEDUC de la resolución de amparo constitucional No. 1260-2008-RA que fue concedida a favor de los docentes del

---

<sup>28</sup> LOGJCC, artículo 163.

<sup>29</sup> LOGJCC, artículo 165.

cantón Huaquillas, y según la documentación remitida a esta Corte, el MINEDUC estableció las listas de forma detallada de los beneficiarios del bono fronterizo, docentes del cantón Huaquillas, de acuerdo al centro educativo al que pertenecían y conforme a los archivos que constaban en la Dirección Provincial de Educación competente. Estas listas fueron requeridas por el TDCA de Guayaquil al MINEDUC dentro del proceso de reparación económica No. 09802-2017-00218.<sup>30</sup> El requerimiento fue realizado en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional el 23 de marzo de 2017 dentro de la fase de seguimiento.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 12 abril del 2017 ... 1.- Que se oficie por separado a los Rectores de las siguientes unidades Educativas: Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez", para que en el término improrrogable de 15 días remitan a este tribunal, la nómina y los roles pago de cada uno de los docentes que laboraron o laboran en estas unidades educativas durante los años 2008 y 2009, información que deberá estar debidamente certificada; 2.- Que se oficie a la Coordinadora o Coordinador Zonal 7 de Educación (El Oro, Loja y Zamora Chinchipe), para que ordene a quien corresponda, que en el término improrrogable de 15 días, remita a este Tribunal la nómina o el listado del personal docente que laboró o labora en las siguientes Unidades Educativas: Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez", durante los años 2008 y 2009, debiendo adjuntar además los roles pago de cada uno de los docentes, información que deberá estar debidamente certificada; 3.- Remítase atento oficio al señor Director Zonal de Educación del Oro, para que ordene a quien corresponda, que en el término improrrogable de 15 días, remita a este Tribunal la nómina o el listado del personal docente que laboró o labora en las siguientes Unidades Educativas: Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez", durante los años 2008 y 2009, debiendo adjuntar además los roles pago de cada uno de los docentes, información que deberá estar debidamente certificada.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, auto de seguimiento de 23 de marzo de 2017: ... DISPONE (...) 1) que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del término de 10 días, inicie un proceso en el que se determine la reparación económica correspondiente, identificando principalmente: a) La identidad y ubicación actual de los docentes que prestaban sus servicios en las unidades ejecutoras Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez", durante los años 2008 y 2009, o sus herederos en el caso de tratarse de personas fallecidas quienes serían los beneficiarios del pago de la diferencia por concepto de bono de frontera como zona urbana a zona rural; b) La determinación de los valores pagados por el Ministerio de Educación por el rubro bono de frontera por los años 2008 y 2009 a los docentes de las unidades ejecutoras del cantón Huaquillas: Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez" y si aquellos valores fueron cancelados a las citadas unidades ejecutoras considerando a Huaquillas como zona urbana fronteriza o zona rural fronteriza; c) La existencia de pagos realizados por el Ministerio de Educación en favor de las unidades ejecutoras del cantón Huaquillas: Colegio "Sara Serrano de Maridueña"; Colegio Nacional Técnico Agropecuario "Eugenio Espejo"; Colegio de Bachillerato "Huaquillas"; Colegio Nocturno "Seis de Octubre"; Unidad Educativa "Ciudad de Huaquillas" (Red Educativa HI); y, Colegio "Remigio Geo Gómez" por concepto de bono de frontera de forma posterior a la emisión de la sentencia N.º 013-10-SIS-CC;...

39. Esta Corte verifica que los escritos recibidos tienen como pretensión beneficiarse de la sentencia de acción de incumplimiento No. 013-10-SIS-CC, cuyos efectos son *inter partes*. El efecto *inter partes* implica que la decisión es vinculante únicamente para los sujetos intervinientes en el proceso. Es decir, las obligaciones determinadas en la sentencia deben ser acatadas por el sujeto o sujetos accionados -responsables del incumplimiento- en relación con la persona o personas accionantes. Por lo que este Organismo en fase de seguimiento, no podría ampliar los efectos de la sentencia hacia otras personas pues su límite es la sentencia objeto de la presente verificación.<sup>32</sup>
40. Por otro lado, el TDCA de Guayaquil ante el pedido de ampliación de los efectos de la sentencia, en los que constan las y los docentes del cantón Arenillas, el 17 de julio de 2017 resolvió:

*(...) de lo transcrito anteriormente este Tribunal señala que el proceso de ejecución se lo está realizando siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, sin que tenga facultades este Tribunal, para alterar o modificar el auto con el cual se dispone el inicio del proceso de ejecución, en tal virtud al haberse dispuesto el inicio del proceso de ejecución, para determinar el monto de la reparación económica únicamente para los servidores públicos que prestaban sus servicios en las unidades ejecutoras Colegio “Sara Serrano de Maridueña”; Colegio Nacional Técnico Agropecuario “Eugenio Espejo”; Colegio de Bachillerato “Huaquillas”; Colegio Nocturno “Seis de Octubre”; Unidad Educativa “Ciudad de Huaquillas” (Red Educativa HI); y, Colegio “Remigio Geo Gómez”, durante los años 2008 y 2009, no puede este tribunal ampliar el espectro de la disposición de la Corte Constitucional; (...).<sup>33</sup>*

41. Por lo que, esta Corte considera que no es procedente atender favorablemente los pedidos realizados por el abogado Josué Yépez Pesantes en representación de Ufredo de Jesús Toledo Rebolledo y otros docentes del cantón Arenillas, ya que son ajenos a la causa. Ordenar el pago del bono fronterizo a su favor, sin ser parte de las personas beneficiarias de la sentencia, esto es de la zona rural del cantón Huaquillas lo que implica incluso encontrarse en los listados determinados dentro de la fase de seguimiento, de lo remitido por el MINEDUC y del proceso de reparación económica, supera las competencias de la Corte Constitucional en esta fase y el contenido de la sentencia objeto de la presente verificación.
42. Por tanto, el Pleno de la Corte Constitucional determina que la solicitud del abogado Josué Yépez Pesantes en representación de Ufredo de Jesús Toledo Rebolledo y otros docentes del cantón Arenillas es improcedente por no tener relación directa con la sentencia No. 013-10-SIS-CC dictada el 24 de agosto de 2010, y no se encuentran medidas que verificar a favor de los solicitantes; sin perjuicio de otras acciones o garantías que consideren los peticionarios.

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto de verificación No. 47-14-IS/22, párrafo 12.

<sup>33</sup> Revisión del eSATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2017-002181, 17 de julio de 2017.

## V. Decisión

43. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento tardío del pago de la reparación económica contenida en el numeral 2 de la sentencia No. 013-10-SIS-CC. En consecuencia:
  - 1.1. Hace un llamado de atención al Ministerio de Educación por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia.
  - 1.2. Ordena al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el archivo del proceso de reparación económica No. 09802-2017-00218, en atención al precedente jurisprudencial contenido en el literal b, numeral 13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.
2. Declarar el cumplimiento integral de la medida de notificación al Ministerio de Finanzas, contenida en el numeral 4 de la sentencia No. 013-10-SIS-CC.
3. Ordenar el archivo de la causa No. 3-10-IS.
4. Negar las peticiones del abogado Josué Yépez en representación de Ufredo de Jesús Toledo Rebolledo y otros docentes del cantón Arenillas, por improcedentes de acuerdo a lo desarrollado en el acápite IV del presente auto.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**